

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1889, y las contenidas en este reglamento, dictado para su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedientes que deban terminar por reconocimiento ó denegación de algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición personal y no estén sujetos á tramitación regulada por leyes ó reglamentos especiales.

Art. 2.º No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consignados en este reglamento:

1.º A los proyectos, expedientes, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomiendan á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

2.º A las causas y expedientes de que conocen los Tribunales.

3.º A los expedientes remitidos á informe del Consejo de Estado, Junta superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen, mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

4.º A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden ó por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no deban dilucidarse en procedimiento judicial.

Y 5.º A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.º Ultimada la instrucción de los expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º del artículo anterior, ó evacuados los informes de que trata el núm. 3.º del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este reglamento para el curso y resolución de los referidos expe-



dientes en los Centros ó Dependencias á que corresponda cursarlos y resolverlos.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra, las Inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de Guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especiales en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fábricas, Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPÍTULO II.

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se consignen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, y sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando, ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.º El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección, Negociado ú Oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día, siempre que tenga lugar en las veinticuatro siguientes al asiento.

Art. 7.º La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extractarse ó decretarse marginalmente un expediente instruido en distinta dependencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó algún funcionario, suministrará éste ó aquélla los datos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiera á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallará al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPÍTULO III.

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto y los que por disposición del Gobierno, ó en virtud de orden legítima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 2.º para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.º para la remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el artículo 49 la Autoridad ó Jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPÍTULO IV.

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere, dando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutaria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruida por el supuesto delito, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el Registro.

CAPÍTULO V.

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y preparados para su resolución, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándose un plazo que no baxará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y

presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á éste dentro del plazo máximo de 15 días, contados desde aquel en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueren fundados, se adicionarán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifica, y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unirlas al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán ó Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán los testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia íntegra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará ésta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familia ó criado mayor de catorce años, que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, del vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento, y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitación de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán

promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promoviera.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relacionen las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres días al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace referencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince días siguientes.

Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuanto á la duración é inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le surtulan, dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPÍTULO VII.

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndose por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Son superiores jerárquicos de los Jefes de cuerpo, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes en los asuntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás los Gobernadores militares de las provincias y plazas.

2.ª Son superiores jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de Cuerpo que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuerpos respectivos en todos los asuntos de carácter económico-administrativo ó relacionados con el régimen interior de los Cuerpos.

3.ª Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra los Capitanes generales de los distritos á que unas y otras pertenezcan.

4.ª El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico de los Inspectores generales y de los Capitanes generales de distrito.

Art. 36. Contra las Reales órdenes que contengan la resolución de expediente de que en primera instancia ó en recurso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, no podrá interponerse más recurso que el contencioso-administrativo cuando proceda, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 37. Los interesados podrán también promover el recurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que consideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jefe que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que

considere competente, ó á quien indebidamente estuviere conociendo.

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la dicte.

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar ó resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de recusación que á continuación se enumeran:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.^a El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.

3.^a Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpable de delito ó falta.

4.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guarda legal de algunos de los interesados.

5.^a Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.

6.^a Tener pleito pendiente con el interesado, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

7.^a Tener interés directo ó indirecto en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle.

Si no estima fundada la recusación, desestimaré el recurso, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de las reales órdenes, en los casos siguientes:

1.^o Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.^o Si la resolución ó providencia se ha dictado sin conocer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

3.^o Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al artículo 20 de este reglamento.

4.^o Si la resolución ó providencia se dictare antes de resolver sobre recusación promovida y éste se declara fundada.

Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expediente en el momento de promoverse aquél.

El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenía antes de cometerse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los expedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que causen estado sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o, y con las excepciones que establece el 4.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, según el art. 7.^o de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro y seis meses respectivamente si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nueve meses si la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitación del recurso contencioso-administrativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítulo se tramitarán comenzando por hacer el extracto del expediente ó de los antecedentes recibidos, dentro del pla-

zo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se recibieron por la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores prescripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.^o y 3.^o respecto á plazos.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que proponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustificadamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerárquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad á lo que dispone el art. 1.^o del título 17, tratado 2.^o de las Ordenanzas del Ejército.

Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de súplica.

Todos estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabidas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución ó providencia manifestamente injusta, será puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un sólo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias; y otro comprensivo de los que en 1.^o de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del primero de Febrero siguiente se remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta 27 Abril 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso para la provisión del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, y debiéndose convocar otro nuevo concurso precisando las condiciones en que ha de realizarse el servicio comercial, á fin de que esté en armonía con la conveniencia de los productores españoles y se retribuya á la vez debidamente el trabajo que presten los encargados de dichas Agencias comerciales:

Considerando la importancia de todo cuanto está determinado en los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y la necesidad de acomodar á las prácticas establecidas por el comercio de los distintos países las condiciones que deben reunir las casas que presten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas:

Considerando que los mercados de los distintos puntos en que se establecen tienen diferente carácter por utilizar nuestra producción vinícola para sus necesidades industriales unas veces ó de consumo otras, y que los beneficios que pueden esperarse de estos negocios son muy distintos en cada una de las poblaciones donde se crean las citadas Estaciones enotécnicas, por la cantidad que exige el mercado de cada país:

Considerando que la ganancia puede resultar más ó menos importante, no sólo por el tanto por ciento que represente el valor de la comisión y corretaje, si que también por el número de unidades que se vendan:

Considerando la conveniencia de conservar nuestra exportación en las condiciones actuales, mejorando hasta donde sea posible el crédito de nuestros vinos, dando á conocer los tipos elaborados para el consumo directo y estimulando de este modo el beneficio de nuestra industria enológica con la mejora de precio que han de obtener estas bebidas:

Considerando que el trabajo de acreditar nuestros vinos, aguardientes y licores, merece un beneficio mayor para los encargados de su venta que el que hoy se obtiene de los mostos en algunos mercados extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las siguientes bases para la adjudicación del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cete, Hamburgo y Londres:

1.ª La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la Estación enotécnica, no po-

drá vender más que los procedentes de este país, garantidos por su pureza y legitimidad.

2.ª Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto y bajo llave todos los vinos que se le confien de personal y utensilios á propósito para las operaciones que resulten necesarias.

La Agencia comercial de Londres utilizará para el depósito y conservación de los vinos, aguardientes y licores los locales especiales en los Docks de aquella población, percibiendo la tarifa que para estos servicios tiene acordada la Empresa que explota estos almacenes.

3.ª Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservación, serán presenciados y certificados por el empleado que desigue el Director facultativo de la Estación enotécnica, encargado á su vez de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan, y de visar las cuentas de la Agencia.

4.ª La Agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles, garantizará el pago de las ventas que verifique, y el descuento de las letras que ofrezcan los acreedores.

5.ª Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores en París, Burdeos, Cete, Hamburgo y Londres, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserven las agencias, á no ser que los dueños de los productos encarguen especialmente la venta á persona determinada.

6.ª Las agencias asegurarán el riesgo contra incendios de las mercancías almacenadas.

7.ª La casa ó Sociedad que ofrezca sus servicios dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor, determinado previamente de acuerdo con el Director facultativo, con arreglo al curso de la plaza, y al que resulte para asegurar el vino contra el riesgo de incendios.

8.ª Para garantir el cumplimiento de los contratos que se celebren, depositarán las casas á quienes se adjudiquen estos servicios, una fianza de 200.000 pesetas en valores ó en hipotecas.

9.ª Las tarifas que presenten determinarán los gastos obligatorios en la venta y conservación de los productos que se remitan á las Agencias comerciales y de los que puedan hacerse de acuerdo con los dueños de los vinos, aguardientes ó licores para mejorar la conservación. La comisión de venta no podrá exceder del 2 por 100 del valor de los vinos ordinarios, y los gastos de almacenaje y conservación durante seis meses no excederán del 2 por 100 de dicho valor. El corretaje no será mayor del 2 por 100; y en los casos en que el dueño del producto encargue de su venta á personas distintas de las indicadas por la Agencia, no tendrá derecho la casa á quien se adjudique el servicio comercial á otros emolumentos que los de almacenaje y conservación.

Los gastos de conservación y comisión de corretaje y venta para los vinos finos, aguardientes y licores, serán dobles á los fijados anteriormente.

La Agencia cuidará de que estos productos lleguen al consumidor con las etiquetas, marcas y

nombres de los fabricantes en las barricas ó botellas que se utilicen como envases.

10. Las casas encargadas del servicio comercial reconocerán como árbitro para resolver las reclamaciones de los dueños de los productos á las Autoridades españolas de las poblaciones donde se establecen las Estaciones enotécnicas.

11. Las casas que soliciten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas aceptarán todo cuanto previene el Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las presentes bases. La duración del contrato será de un año, á contar desde el día 1.º de Septiembre, quedando facultado el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado siempre que los Cónsules de Paris, Cete, Burdeos, Hamburgo y Londres denuncien faltas que perjudiquen los intereses de los vinitores españoles y revelen mala fe en el cumplimiento de las condiciones establecidas, para anular el contrato. Si estas faltas produjeran un perjuicio material á alguno de los dueños de los productos remitidos, se indemnizarán con el valor de las fianzas que se hayan prestado en cumplimiento á lo prevenido en la condición 8.ª

12. Los que deseen obtener el servicio comercial de la Estación enotécnica presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en Paris, Cete, Burdeos, Hamburgo y Londres, donde se recibirán hasta el 30 de Junio, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 13 Mayo 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre, tendrá lugar en el pueblo de Sisamón los días 25 y 26 del actual.

Zaragoza 22 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Gabriel Beastegui, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sigüés:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, correspondiente al año actual, hay una del tenor siguiente:

«Al margen.—D. Pascual Buró, Presidente; don Marcos Astaco, D. Tomás Ansó, D. Esteban Pellón, D. Inocencio Martínez y D. José Escuer.—Señores asociados: D. Ramón Arbués, D. Juan E. Iriarte, D. Miguel Arbués y D. Dámaso Ansó.

En el centro.—En el pueblo de Sigüés á 15 de Mayo de 1890, se reunieron, previa convocatoria,

en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan, componentes la mayoría de la Junta municipal, bajo la presidencia de Sr. Alcalde D. Pascual Buró, quien declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto, como expresa la convocatoria, excogitar medios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el corriente año económico.

Leído inmediatamente el resultado del referido presupuesto, aparece que al aprobarse se fijó como ingreso la suma de 2.525 pesetas 19 céntimos por repartimiento vecinal, pero como este recurso está declarado irrealizable, según lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, urge resolver la forma de proporcionar ingresos extraordinarios con que satisfacer las obligaciones ineludibles del indicado presupuesto.

La Junta, al afecto, se enteró de que en el presupuesto de gastos se hallaban consignadas por equivocación 150 pesetas para pagos de contribuciones á la Hacienda, y que posteriormente á la aprobación de aquél se rebajaron por contingente provincial 379 pesetas, cuyas cantidades ascienden á la de 529 pesetas, acordando por unanimidad que dicha cantidad se lleve al capítulo 9.º, artículos 13 y 14 del presupuesto de gastos, con lo cual queda reducido el déficit á 1.996'19 pesetas.

Abierta discusión para acordar el medio de cubrirlo con objeto de nivelar el presupuesto, se dió lectura primeramente á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y demás concordantes en la materia, y observando la Junta que los gastos no son susceptibles de minoración alguna por comprenderlos puramente necesarios, y que los ingresos no pueden aumentarse, acordó también por unanimidad solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para crear un impuesto sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 21 de Junio de 1889, cuyas especies que ha de gravar, unidades calculadas por consumos, tipo de gravamen y rendimiento que producirán, son los siguientes:

ESPECIES.	Consumo calculado en kilogramos.	Unidad en kilogramos.	Arbitrio impuesto.	Producción anual. — Pesetas.
Paja.	238.581	100	0'31	739'60
Leña.	785.370	100	0'16	1.256'59
<i>Total.</i>				1.996'19
<i>Y siendo el déficit.</i>				1.996'19
<i>Resulta.</i>				IGUAL.

Con lo cual se levantó la sesión, cuya acta firman los señores que saben, y por los que no, lo hace el Secretario que suscribe, de que certifico.—Pascual Buró.—Siguen firmas.»

Así resulta de su original al que me refiero. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Sigüés á 16 de Mayo de 1890.—

V.º B.º—El Alcalde, Pascual Buró.—Gabriel Beas-tegui.

D. Matías Trasobares y Sisamón, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Villalba en la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que al folio segundo del libro de actas ó sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta pe-ricial en el año que cursa, se encuentra la celebra-da en el día 20 de este mes con el particular, que copiado dice así:

«En este estado se dió lectura de la Realorden de 5 de Abril de 1889, y enterados significaron que no podía aplicarse á este caso por haber en el Munici-pio solamente tres empleados de escaso sueldo que apenas cubre sus más perentorias ó principales ne-cesidades, y algunos jornales que además de ser el jornal bastante eventual en años como el que rige, éste es un extremo limitado, y por ello, en conso-nancia de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, regla 1.ª de la misma, la Corporación pasó de nuevo á revisar todas y cada una de las partidas consignadas en este presupuesto de 1890 á 91, con el objeto de introducir cuantas economías fueren susceptibles de realizar en los gastos, así como si posible era el aumento de los ingresos ordinarios, resultando de dicho examen que se ha hecho uso de todos éstos, sin que en ellos se pueda obtener el menor aumento, ni cercenar los segundos, por no ser susceptibles de economía alguna, y en vista de la regla 2.ª de dicha Real orden circular, no siendo posible acudir á otros medios para aumentar los in-gresos por las circunstancias que atraviesa el Mu-nicipio, unánimemente acordaron imponer un arbi-trio extraordinario sobre la leña y paja que puede consumirse en la localidad durante el expresado ejer-cicio, excluyendo de dicho impuesto toda clase de industrias, de cuya suerte se conseguirá nivelar este presupuesto, según se expresa en la forma que sigue:

NOMBRE de los artículos.	Consumo que se calcu- la al año en kilogramos.	Precio medio del kilogramo.		Valor anual. — Pesetas.	Producto al año al 12'68 por 100 — Pesetas.
		Leña. — Pesetas.	Paja. — Pesetas.		
Leña de todas clases.....	180.000	0'01	»	1.800	228'24
Paja de todas clases.....	80.022	»	0'02	1.600'44	202'93
<i>Totales..</i>	260.022	»	»	3.400'44	431'17
<i>Importa el déficit.....</i>					431'17

Que para llevar á efecto este acuerdo se solicite la autorización correspondiente de la Superioridad, exponiéndose al público por el término de 10 días, y remitiendo copia certificada al Sr. Gobernador ci-vil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en atención á lo establecido en la Real orden circular de que se hace referencia, y á la vez se remitirá el presupuesto aprobado y demás documentos que le acompañan á los efectos que expresa el art. 150 de la ley Municipal vi-gente.

Sin más de que tratar, se levantó la sesión de or-den del Sr. Presidente que la firma con los demás señores asistentes que saben, de que certifico.—Francisco de Francia.—Ignacio Franco.—Doroteo Pérez.—Lázaro Pérez —Antonio Herruz.—Por or-den de los demás señores de la Junta que no saben firmar, Matías Trasobares, Secretario.»

Es copia exacta del documento expresado. Y pa-rra que así conste á los efectos expresados, de orden del Sr. Alcalde constitucional, y con su V.º B.º y el sello de la Corporación, expido la presente certifi-cación que firmo en Villalba á 20 de Mayo de 1890, —V.º B.º—El Alcalde, Francisco de Francia.—Ma-tías Trasobares, Secretario.

Rectificado el reparto del encabezamiento obli-gatorio del grupo de granos para el ejercicio actual de 1889 á 90, devuelto con este objeto por la Ad-ministración de contribuciones, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde mañana, á los efectos de Instrucción.

Vera 22 de Mayo de 1890 —El Alcalde, Millán Belsú.

El día 27 del actual, á las diez de la mañana, ten-drá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies suje-tas al impuesto de consumos para el año 1890-91, bajo el tipo de 25.694 pesetas 53 céntimos que im-porta el cupo del Tesoro y recargos municipales, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secre-taría del Ayuntamiento.

Ateca 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Ventu-rra Padilla.

No habiendo habido postor en la subasta celebra-da en este día para el arriendo de las especies de consumos á venta libre con excepción de las carnes, pertenecientes al ejercicio económico de 1890-91, ha sido acordado celebrar la segunda cubasta, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las tres de su tarde.

Carenas 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Casado.

Intentados sin resultado los encabezamientos gre-miales ó parciales para cubrir en el próximo año económico el cupo de consumos y sus recargos, y en virtud á lo acordado por el Ayuntamiento y Jun-ta de asociados contribuyentes de proceder al arrien-do á venta libre de las especies de consumos de este pueblo por un período de tres años, por el cupo pa-rra el Tesoro y recargos autorizados en el corriente año de 1890-91 al de 1893, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secre-taría del mismo, cuyo acto deberá tener lugar en la Casa Consistorial el 29 del actual, de diez á once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo; advirtiendo que si no diese resultado esta subasta se celebrará otra segunda el día 9 del mes próximo de Junio, con arreglo al artículo del regla-mento de Consumos vigente.

Novallas 18 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Faustino Zueco.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, se tendrá una segunda el día 30 del actual, á las once de su mañana, bajo los mismos pactos y condiciones que la anterior.

Grisén 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Daniel Martín.

Los repartos de consumos del gremio de líquidos, alcoholes y licores, correspondientes al ejercicio del año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Cimballa 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Iñigo Román.

El Ayuntamiento de este pueblo y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo para cubrir el cupo del año 1890 á 1891 y sus recargos autorizados por el plazo de uno á tres años, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º de Junio próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso de no presentarse licitadores se verificará en dicho local segunda subasta el día 11 del mismo mes, y á la misma hora, y bajo el mismo cupo y condiciones.

Puebla de Albortón 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Ordovás.

D. Francisco García Magallón, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Moncayo:

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1890 á 1891, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 30 del presente mes, y horas de ocho á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 1.519 pesetas 86 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Santa Cruz de Moncayo 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde.—El Secretario, Basilio Ruiz.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo que el cupo de consumos señalado para el próximo ejercicio económico de 1890-91 y recargos consiguientes se cubra por arriendo á venta libre, se hace saber que la subasta que al efecto tendrá lugar el día 31 del actual, se celebrará en las Casas Consistoriales dicho día, y hora de las diez de su mañana, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de que no se presentasen licitadores, se verificará en el referido local segunda subasta el día 11 de Junio entrante, á igual hora y bajo el mismo cupo y condiciones.

Villanueva del Huerva 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Barroa.

El proyecto de Ordenanzas municipales, formado para el mejor régimen administrativo de esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los vecinos y hacer las observaciones que crean pertinentes.

Villanueva del Huerva 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Barroa.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Eugenio Montoto Burgos, Capitán graduado, Teniente del cuadro de reclutamiento de Zaragoza, núm. 38, y Fiscal nombrado:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Nicolás Canales Tambó, hijo de Nicolás y Enriqueta, natural de Sádaba, parroquia de Santa María, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Sos, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de oficio comerciante, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, por el delito de desertión á la falta de presentación al llamamiento que se le hizo para la concentración á esta capital el día 5 de Diciembre del año anterior, ordenada por el Gobierno militar de esta Plaza, cito, llamo y emplazo al referido Nicolás Canales Tambó, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en el cuartel de Trinitarios de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado ordenen su conducción al punto que se le cita.

Zaragoza 20 de Mayo de 1890.—Enrique Montoto.—Por su mandato, el Secretario, Ramón Lázaro.